

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**



Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023)  
Radicación: 760013103019-2022-00152-00

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral cuarto del auto del 02 de noviembre de 2022 por medio del cual se dispuso **“CUARTO: EXPEDIR nuevamente el oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, incluyendo los números de identificación de los demandados”**.

## I. FUNDAMENTOS

En síntesis, el abogado de la parte actora explica que al radicar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el oficio No. 1048 que ordena la inscripción de esta demanda sobre el inmueble 370-78421, le realizaron devolución por **“EL DEMANDADO NO ES TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA”, “ADEMAS NO SE CITAN LOS NUMEROS DE LAS CEDULAS DE CIUDADANIA DE UNOS DE ELLOS”**, por lo que aportó memorial indicando los números de cédulas de los demandados y solicitó al despacho ordenar al registrador inscribir la demanda debido a que la inexistencia de titulares de derechos reales no es razón de la negación de la inscripción.

Que el despacho en el auto atacado se pronunció frente al aporte de los números de cédulas de los demandados, ordenando expedir nuevamente el oficio, pero nada se dijo sobre el otro punto de negación **“EL DEMANDADO NO ES TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA”** aun cuando la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el certificado especial anexo a la demanda expresa que los propietarios son los aquí demandados, siendo totalmente procedente la inscripción de la demanda.

Solicita se revoque parcialmente el numeral 4 del auto recurrido, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali acatar la orden de inscripción de la demanda y en caso de no reponer se conceda el recurso de alzada.

Del recurso se corrió traslado el 09 de noviembre de 2022 sin que la contraparte se pronunciara al respecto.

## II. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Frente a los argumentos esbozados como sustento del recurso se debe decir que es totalmente procedente ordenar la reproducción del oficio que ordena la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-78421, debido a que en el numeral 1° del auto inadmisorio del 18 de agosto de 2022 se solicitó el número de identificación de la parte demandada y en la subsanación la parte actora informó que desconocía los números de cédula de ciudadanía de los demandados ADRIANA AGREDA PUPIALES, DIEGO AGREDA PUPIALES y SEGUNDO PORFILIO AGREDA PUPIALES, razón por la cual al elaborar el oficio No 1048 del 31 de agosto de 2022 se relaciona que de esos demandados "No se aportó cédula", y solo hasta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali niega la inscripción porque no se citan los números de cédulas de los demandados, es que la parte demandante aporta escrito con la relación de los mismos, por lo que no hay lugar a revocar el numeral 4 del auto del 02 de noviembre de 2022 que ordena la reproducción del oficio, cuando el mismo debe ser complementado con los números de cédulas que se aportaron.

Ahora en lo que tiene que ver con la negación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali “EL DEMANDADO NO ES TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA”, se debe advertir a esa entidad que en el certificado especial emitido por esa Oficina el 10 de junio de 2022 se indica que los actuales propietarios son los aquí demandados:



El futuro es de todos Gobierno de Colombia

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CALI, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 406 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, C E R T I F I C A:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

Que revisadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria 370-78421 correspondiente al Lote de terreno ubicado en el Corregimiento de Golondrinas, del Municipio de Santiago de Cali, se encontró como propietarios inscritos con derecho real de dominio a: ADRIANA AGREDA PUPIALES, DIEGO AGREDA PUPIALES, SEGUNDO PORFILIO AGREDA PUPIALES, FRADELENE AGREDA TROCHEZ Y LEO DAN AGREDA TROCHEZ, en el predio descrito anteriormente, por haberlo adquirido así:

Lo cual hace procedente la inscripción de esta demanda sobre el inmueble que es objeto de este asunto, sin embargo, ello no es razón para que sea procedente revocar la orden dispuesta en el numeral 4 del auto del 02 de noviembre de 2022, pues se trata solo de complementar el oficio que se elabore y dirija a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por todo lo anterior, no se repondrá la providencia objeto de inconformidad.

En cuanto al recurso de apelación, éste no se concederá por improcedente, por no ser apelable el auto que ordena reproducir un oficio, al no estar enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el numeral 4° del auto del 02 de noviembre de 2022, en virtud de las consideraciones plasmadas la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación contra el auto del 02 de noviembre de 2022, por los motivos que se expusieron en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que conforme el certificado especial emitido por esa Oficina el 10 de junio de 2022 los actuales propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-78421 son los aquí demandados ADRIANA AGREDA PUPIALES, DIEGO AGREDA PUPIALES, SEGUNDO PORFILIO AGREDA PUPIALES, FRADELENE AGREDA TROCHEZ, LEO DAN AGREDA TROCHEZ, por lo que se solicita acatar la orden de inscripción de la demanda sobre el mencionado inmueble.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
CALI

**SECRETARIA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 24- 2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909dd8a0bf3e7b08c4acb90094fb108bbfe0b25770a5cd3ae4c375e098c673d4**

Documento generado en 24/01/2023 10:35:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**